



Resolución Directoral Ejecutiva N° 104-2018/APCI-DE

Miraflores, 14 AGO. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 03 de julio de 2018 por la Asociación Vega, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento de cobro de multa originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA de fecha 01 de junio de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD ASOCIACIÓN VEGA, asciende a S/. 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la ONGD ASOCIACIÓN VEGA, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante escrito presentado el 03 de julio de 2018 la Asociación Vega interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA;



Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 135, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la Asociación Vega formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 27 de setiembre de 2016, y de la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, al haberse establecido como infracción la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, cuando la infracción materia de sanción contenida en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC, que da inicio al procedimiento sancionador, está referido a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013.
- (ii) Precisa que el Informe N° 341-2015/APCI-DOC-REG del 19 de marzo 2015, contenido en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC, de la Dirección de Operación y Capacitaciones, señala en sus conclusiones que al no haberse realizado la Declaración Anual del año 2013, amerita la imposición de la





sanción respectiva. En tal sentido, la apelante solicita la nulidad de la resolución materia de apelación, pues se pretende el cobro de una multa sobre un hecho que no fue materia de sanción.

- (iii) Sostiene que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento establecido en el artículo IV, numeral 1.2, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por no existir un procedimiento regular, al haberse sancionado un acto que no fue materia del Expediente de Procedimiento de Instrucción N° 132-2014/APCI-DOC.
- (iv) A su vez, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 921-98-AA/TC, sentencia en la que indica *"que la cosa juzgada no surte efectos cuando en un proceso judicial no ha existido el respeto a un debido proceso"*, por lo que la apelante precisa que este criterio también es aplicable a los procedimientos administrativos.



Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;



Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii), (iii) y (iv) se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la referida Resolución Administrativa; en su lugar, solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA y de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, debido a que se sustentarían en la no presentación de la

Declaración Anual del año 2014, cuando la infracción materia de sanción contenida en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC, que da inicio al procedimiento sancionador, está referido a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013;

Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 27 de setiembre de 2016, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, la APCI tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio, aquellos actos que se encuentren dentro de las causales de nulidad, señaladas en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, por lo que corresponde determinar si se ha incurrido en alguna de estas causales de nulidad previstas;



Que, mediante la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de setiembre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014;



Que, en efecto, se ha constatado que la Dirección de Operaciones y Capacitación emitió su Informe N° 341-2015/APCI-DOC-REG, en el cual advirtió la infracción cometida por la Asociación Vega por la no presentación de la Declaración Anual 2013, y no por la no presentación de la Declaración Anual 2014;

Que, por lo tanto, se advierte que la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS adolece de vicio insubsanable, toda vez que determina la comisión de una infracción por un acto que la recurrente no cometió incidiendo, a su vez, en el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, constatándose una vulneración al debido procedimiento contemplado en el numeral 2, artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, en ese sentido, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° de dicha norma, que refiere como causal de nulidad la contravención a las leyes (vgr. la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el defecto en alguno de sus requisitos de validez (vgr. la motivación del acto administrativo), corresponde a la entidad declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS;

Que, además, debe considerarse que en aplicación del literal a) del artículo 12° del RIS de la APCI, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), sancionó a la recurrente; lo que generó que la Secretaría Técnica de la CIS proceda al cálculo del monto de la multa contenido en la Liquidación de Multa N° 132-2014/APCI-CIS-ST de fecha 05 de marzo de 2018, que sirvió de sustento de la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA, del 01 de junio de 2018;

Que, en esa línea, el procedimiento de determinación y cobro de la multa adolece de vicios insubsanables, por lo que la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA, del 01 de junio de 2018 deviene en nula, toda vez que se fundamenta en el acto administrativo previo, es decir, la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS inválida;

Que, en ese sentido, tal como lo indica la recurrente en su recurso de apelación interpuesto, de fecha 03 de julio de 2018, la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA es nula;

Que, en esa línea, se debe tomar en consideración, los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la misma, de conformidad con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que tendrán efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, por lo tanto, al amparo de los artículos 211° y 225° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que esta Dirección Ejecutiva declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016;

Que, a su vez, se debe considerar el plazo de caducidad del procedimiento sancionador, incorporado al ordenamiento jurídico peruano a través del Decreto Legislativo N° 1272, estableciéndose el plazo de nueve (09) meses para resolver los procedimientos sancionadores de oficio, contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos;

Que, en ocasión de la aludida nulidad, al retrotraer los efectos hasta antes de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, el procedimiento sancionador deviene en caduco toda vez que habrían transcurrido en exceso el plazo de nueve (09) meses contados a partir del 07 de julio de 2014, fecha en que se notificó la Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC, documento por el cual se le imputa la infracción relativa a la no presentación de la Declaración Anual 2013;

Que, el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador; asimismo, indica que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción;

Que, en razón de lo señalado, se debe tener en consideración la figura de la prescripción, regulada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, relacionada a la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, la cual tiene como plazo cuatro (04) años, de conformidad con el artículo 250, numeral 250.1, de la referida norma, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE;

Que, de acuerdo al plazo de prescripción de cuatro (04) años, computados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, es decir, para el presente caso, contabilizados al día siguiente del 31 de marzo de 2014 -fecha máxima para la presentación de la Declaración Anual 2013-, corresponde declarar el presente procedimiento sancionador como prescrito;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI,





aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de la expedición de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto, con fecha 03 de julio de 2018, por la Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA.

Artículo 3°.- En ocasión de la aludida nulidad, al retrotraer los efectos hasta antes de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.



Artículo 4°.- En consecuencia, en atención al tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 250.1, del artículo 250°, del TUO de la Ley N° 27444.



Artículo 5°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 155-2018/APCI-OAJ de fecha 13 de agosto de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la Asociación Vega.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL